



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, mediante la cual se confirmó el rechazo del pedido de revocación de la detención cautelar domiciliaria de Segundo Benito A procesado como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (nueve hechos), privación ilegítima de la libertad con apremios o vejaciones (dieciséis hechos), imposición de tormentos agravados (dieciséis hechos) y homicidio agravado (catorce hechos), delitos calificados como de lesa humanidad (cf. pág. 1 de la copia digitalizada de la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, y pág. 14 de la copia también digitalizada del escrito del recurso extraordinario interpuesto por el señor fiscal general).

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* sostuvo que ninguno de los informes sobre el presunto incumplimiento por el imputado de las condiciones de su detención domiciliaria fue realizado por un organismo oficial, por lo que cabría aplicar el principio *in dubio pro reo*, y concluir que no se han logrado constatar las circunstancias invocadas por el recurrente para demostrar que aquél habría transgredido tales condiciones (págs. 13/14 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario. Allí tilda de arbitrario lo resuelto por la mayoría del *a quo* en tanto, a su modo de ver, habría omitido atender al estándar sentado por el Tribunal en el precedente “Vigo” (V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, sentencia del 14 de septiembre de 2010), entre muchos otros, según el cual en los casos como el *sub examine*, en los que se juzgan delitos calificados como de lesa humanidad, pesa sobre

los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga. Por otro lado, agrega que tampoco se habría verificado la subsistencia de las razones humanitarias que impedirían mantener al imputado en un establecimiento carcelario (cf. págs. 13/25 de la citada copia del recurso extraordinario interpuesto).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

III

Según lo que surge del recurso federal, la pretensión del Ministerio Público de que se revoque la detención domiciliaria concedida al imputado se funda en que aquél habría incumplido reiteradamente la obligación de no ausentarse de su domicilio.

Como prueba de ese incumplimiento, se brindan los datos precisos de la causa en trámite en la que está en investigación la presunta agresión de A en perjuicio de un niño de doce años que se habría cometido, en febrero de 2019, en una plaza lindera al domicilio de aquél. De tal hecho habrían dado testimonio en esa causa dos agentes policiales y la madre del menor agredido (págs. 21/22 de la citada copia del recurso extraordinario).

Además, en la misma causa constaría que, pocos días después del hecho, un oficial principal de la policía de Tucumán se habría dirigido al domicilio de A a fin de cumplir con una diligencia judicial, pero no fue atendido por nadie, lo que indicaría que el imputado nuevamente habría salido de su domicilio sin autorización (págs. 22 de la misma copia).

También se aportaron los datos de la denuncia efectuada por otro agente de la policía de la misma provincia, quien habría dicho que la esposa y ex guardadora



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legal de A le manifestó que éste salió de su domicilio en otra ocasión, sin la compañía debida de aquélla, pese a que tampoco tenía autorización para ello (cf. *ibídem*).

Frente a esas circunstancias invocadas por el acusador público, el juez de instrucción, de acuerdo con lo afirmado en el voto en minoría de la decisión del *a quo*, no habría adoptado las medidas necesarias para corroborarlas acabadamente, pese a resultar claro que lo que se estaba poniendo en su conocimiento era que A habría violado, al menos en tres oportunidades, las condiciones de mantenimiento de su detención morigerada. En rigor, aquel magistrado se habría limitado a evaluar los dichos del agente policial encargado de constatar la presencia del imputado en su domicilio, sin recabar información de posibles testigos, ordenar la realización de informes socio ambientales, ni verificar el estado de las denuncias señaladas por el representante del Ministerio Público Fiscal para sostener su pretensión (pág. 11 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Por ello, entiendo que lleva la razón el recurrente al afirmar que la resolución de primera instancia que rechazó el pedido de revocación de la detención domiciliaria de A como aquellas que la confirmaron, trasuntan la inobservancia por parte de los magistrados que las suscribieron del aludido estándar sentado por V.E. en el precedente “Vigo”. Nótese que incluso en la decisión impugnada mediante recurso federal se afirma que “los agravios del recurrente no pudieron ser constatados” (pág. 14 de la misma copia), sin hacerse ninguna consideración acerca de aquel invocado déficit en la actuación del juez de instrucción, quien debía agotar las medidas a su alcance para corroborar aquellos agravios.

A ello cabe añadir que la mayoría del *a quo* tampoco dio respuesta al planteo del recurrente según el cual no existen en el *sub examine* las razones humanitarias

que impedirían que A cumpla su detención preventiva en un establecimiento penitenciario.

En síntesis, considero que corresponde descalificar la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido en tanto, de acuerdo con la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, carece de la debida fundamentación al omitir el análisis de extremos conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 328:121 y 330:4983, entre otros).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.